



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Quince (2015)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Rad. 54-001-23-33-000-2015 -00002-00

Actor: GLADYS CECILIA RANGEL

D/ddo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A través de providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil Quince (2015) el Despacho inadmitió la presente demanda, teniendo como una de las razones para ordenar la corrección, el indebido razonamiento de la cuantía, para efectos de establecer la competencia.

En efecto, si bien la demandante adecua la demanda en relación con el acápite de cuantía y competencia, señalando que lo últimos tres (03) años de diferencia pensional a reconocer, corresponde a la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos ocho pesos (\$6.458,208), lo cierto es que el Despacho debe RECTIFICAR su postura frente a la forma en cómo se debe razonar la cuantía en el presente caso, advirtiendo que revisadas las pretensiones de la demanda a profundidad, se logra evidenciar que existe una acumulación de pretensiones, en tanto se solicita de un lado, el pago de unas mesadas pensionales de carácter definido desde el 27 de septiembre de 2006 hasta julio de 2011 que ascienden a la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$45.875.606)¹ y de otra parte, se solicita una actualización monetaria del monto de la pensión reconocida a la actora, desde el mes de julio de 2011 en adelante, frente a la cual se atiende la regla del parágrafo 5 del artículo 157 del CPACA, en cuanto dispone que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas indefinidas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta el momento de la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, las cuales fueron razonadas por la apoderada de la parte demandante a folio 153 del escrito de

¹ Sumatoria de las mesadas pensionales presuntamente adeudadas desde el 2006 hasta el 2010.

corrección de la demanda, en seis millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos ocho pesos (\$ 6.458.208).

Bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta, que el Despacho llega a la conclusión, de que la regla que debe aplicarse en el sub lite, es la que señala el inciso 2 del artículo 157, en cuanto prescribe que cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, resulta evidente que la competencia para conocer de éste proceso radica en ésta Corporación, dado que la pretensión mayor en el *sub judice* asciende a la suma de cuarenta y cinco millones ochocientos setenta y cinco mil seiscientos seis pesos (\$45.875.606)², derivadas de unas mesadas pensionales de carácter definido causadas desde el 27 de septiembre de 2006 hasta julio de 2011; monto que supera, los 50 SMLMV de que trata el numeral 2, del artículo 152 del CPACA, para que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conozca en primera instancia la demanda que se presentada en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, previa las conclusiones que hiciere éste Despacho frente a la competencia por razón de la cuantía, se procederá a **ADMITIR** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderada debidamente constituida la señora GLADYS CECILIA RANGEL.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la nulidad de los actos administrativos contemplados en i) La resolución No. PAP 041543 del 28 de febrero de 2011, por medio de la cual se ordena y reconoce el pago de una pensión. li) La resolución No. 53347 del 19 de noviembre de 2013, por la cual se niega la reliquidación de una pensión. liii) La resolución No. RDP 014528 del 09 de mayo de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 53347 y iv) La resolución No. RDP 015413 del 16 de mayo de 2014, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. 53347, con el debido restablecimiento del derecho.

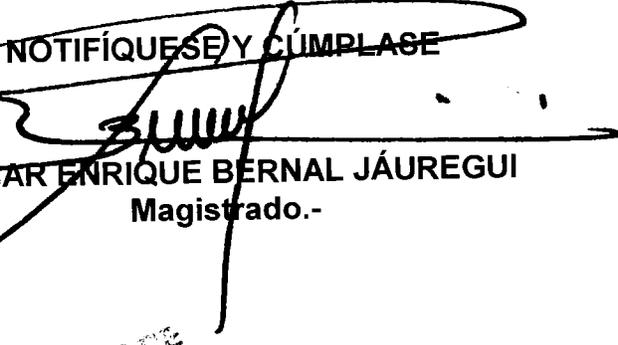
² Sumatoria de las mesadas pensionales presuntamente adeudadas desde el 2006 hasta el 2010.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
2. **TÉNGASE** como parte demandada A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director y/o quien haga las veces de representante legal de la entidad.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
4. **PÓNGASE** de presente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la

dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU CORRECIÓN** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASELE** personería a la Dra. LUZ ADRIANA BOHÒRQUEZ MANTILLA, para actuar en calidad de apoderada de la parte accionante, para los efectos señalados en el memorial poder obrante a folio 156 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

